



CIRCULAR No. 9

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 14 de Marzo de 2025

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, determinó lo siguiente: -----

*“...**CUARTO.** Conservando el orden de la sesión, de conformidad con lo previsto en los arábigos 99 y 106, fracción III, de la Ley Orgánica aplicable, y 10, fracción V, 11 y 24, del Reglamento del Consejo, se da cuenta a los miembros de este colegio administrativo, con la propuesta y justificación presentada en el cuarto punto, por la Magistrada Presidenta, Lisbeth Aurelia Jiménez Aguirre; y; -----*

CONSIDERANDO:

-----I. El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del Decreto número 227 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 520, el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.-----

-----II. Este departamento rector, cuenta con la atribución de emitir acuerdos de carácter general y obligatorio para la correcta impartición de justicia y el adecuado desempeño de los Tribunales, Juzgados y Órganos Administrativos, así como del personal que integra el Poder Judicial del Estado de Veracruz; de igual forma, se encuentra facultado para establecer la normatividad y los criterios necesarios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y los de servicio público, mediante el empleo de tecnologías de la información. Lo anterior, con apoyo en los normativos 103,



fracciones II y XXI, de la Ley Orgánica aplicable y, 9, fracción IV de su Reglamento Interior. -----

-----III. El contexto veracruzano actual en la procuración e impartición de justicia avanza hacia un modelo de modernización de los procesos institucionales, a través de la implementación de tecnologías de la información y comunicación, aunado al establecimiento de un vínculo de colaboración y coordinación de acciones, con la finalidad de optimizar los mecanismos garantes de derechos humanos. -----

-----IV. Un tema en particular que ha destacado como prioridad dentro de la transición descrita, es el de la protección de las mujeres, adolescentes y niñas en entornos de violencia o riesgo de peligro que supongan una restricción o trasgresión al ejercicio de sus derechos humanos, de modo que se ajusten a situaciones o circunstancias que ameriten una atención inmediata, eficiente y eficaz. -----

-----V. Las bases jurídicas y de política pública que proveen las directrices esenciales para lograr dicho objeto, se descubren principalmente a través de los instrumentos legales en materia penal, de tutela de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como las que prescriben el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Estos últimos ordenamientos, definen las características que comprenden ambientes o escenarios de violencia en contra de las féminas, así como las medidas jurídicas y administrativas para su protección, además de las autoridades competentes para su aplicación.-----

-----VI. En tal sentido, el Poder Judicial del Estado de Veracruz, es una de las autoridades encargadas de la emisión de las órdenes de protección en todo caso que sea puesto de su conocimiento, cuyas particularidades impliquen un estado de peligro o riesgo de violencia en contra de mujeres, adolescentes y niñas; a propósito de ello, en la dinámica de transición de procedimientos analógicos a digitales, se consideró que los trámites respectivos a esta facultad, comparten componentes susceptibles de ser adaptados a modelos en línea que aceleren su resolución, garanticen la tutela de las personas justiciables y extiendan sus alcances. -----

-----VII. Por ende, en acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo de la Judicatura ordenó la modernización de los procedimientos



de Ejecución Penal y Aplicación de Medidas de Seguridad y Protección del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mediante la implementación de un sistema en línea, como una forma de avanzar hacia la progresión de las técnicas y procedimientos para superar dilaciones que surgen con el papeleo y tramitación prescindible, que solo se traducen en caminos procesales tortuosos, de manera que, la aplicación de medidas de protección se desarrolle de forma sumaria y con celeridad a través de la plataforma digital. -----

-----VIII. Acorde con lo anterior, para la correcta implementación de las órdenes de protección previstas por el artículo 34 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mediante el sistema en línea, se considera necesario determinar los lineamientos que funjan como una guía para las autoridades vinculadas, de conformidad con el siguiente:

“Protocolo de Actuación para la Emisión y Ejecución de Órdenes de Protección en el Estado de Veracruz”

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones del presente Protocolo, tienen como finalidad establecer los lineamientos que deben seguir las autoridades jurisdiccionales, autoridades ejecutoras y particulares vinculados en la emisión, ejecución y observancia de las órdenes de protección previstas en el artículo 34 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se apliquen mediante el Sistema en Línea instaurado para tal efecto.

Artículo 2. El Sistema en Línea para la Aplicación de Órdenes de Protección, se integra por la Plataforma Electrónica denominada “Veracruzana Protegida” que comprende un conjunto de trámites y procedimientos desarrollados por medios informáticos, tecnológicos y digitales para la emisión y ejecución de órdenes de protección a cargo de las autoridades competentes, así como de particulares vinculados a su observancia.

Artículo 3. El Sistema en Línea para la Aplicación de Órdenes de Protección se encontrará disponible en la siguiente liga electrónica: <https://veracruzanaprotegida.pjeveracruz.gob.mx>; y, a través de un código QR que se colocará en los diferentes puntos de auxilio.



Artículo 4. La observancia y aplicación del presente Protocolo, de conformidad con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estará a cargo de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, autoridades ejecutoras, elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, y particulares vinculados que se sumen mediante convenio como auxiliares en la solicitud de las órdenes de protección; todos, con jurisdicción, competencia y ubicación en el Estado de Veracruz, respectivamente.

Artículo 5. A las Juezas y Jueces de Primera Instancia de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, corresponde la emisión de las órdenes de protección; para la aplicación de las relacionadas con derechos y prestaciones familiares, el órgano jurisdiccional que las emita, las dirigirá a la persona juzgadora en turno especializada en materia familiar con jurisdicción y competencia para actuar al respecto.

Artículo 6. Los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, tienen a su cargo el cumplimiento de las órdenes de protección que emitan las personas juzgadoras. Los términos y condiciones de ejecución que delimite la actuación de dichos elementos en el ámbito de su competencia, serán determinados en el acuerdo que al efecto emitan las autoridades judiciales respectivas.

Artículo 7. Las autoridades ejecutoras comprenden todas aquellas autoridades jurisdiccionales y administrativas encargadas de cumplir y llevar a cabo las órdenes de protección que les sean asignadas por la Jueza o Juez emisor, por virtud de la competencia y atribuciones que las leyes les confieren.

Artículo 8. En calidad de particulares vinculados, toda organización civil, asociaciones mercantiles, de iniciativa privada y demás personas morales que celebren el convenio correspondiente, fungirán como puntos de auxilio o auxiliares en la solicitud de órdenes de protección que requiera toda mujer que se encuentre en una situación de peligro o riesgo de violencia.

Artículo 9. Las bases de coordinación y cooperación que fundamentarán y regularán la comunicación y proceder de las autoridades y particulares vinculados en el presente Protocolo, serán aquéllas que se determinen en los convenios respectivos que celebren para la persecución de los objetivos de las leyes que rigen en materia de órdenes de protección.



Artículo 10. Para la emisión de las órdenes de protección, las personas juzgadoras deberán formularlas con adecuación a las particularidades del caso específico, procurando en todo momento que su descripción sea breve, clara y concisa; y detallada, cuando así lo exijan las circunstancias, de manera que las autoridades ejecutoras se encuentren en posibilidad de garantizar la legalidad de su proceder en el cumplimiento de lo mandado.

Artículo 11. En el cumplimiento de las órdenes de protección, los elementos policiales, con dominio de las disposiciones normativas y administrativas que rigen su función, deberán emplear las técnicas y métodos intuitivos que consideren pertinentes y apropiados, de modo que su operación se adecue a las exigencias del momento en que lleven a cabo el mandamiento judicial, a efecto de que se cumpla material y efectivamente el objetivo.

Cuando las particularidades del caso los obliguen a emplear el uso de la fuerza, se observarán las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento con estricto apego al Protocolo de Actuación Policial para el Uso de la Fuerza y demás normatividad aplicable.

Artículo 12. Los particulares vinculados, preferentemente deberán contar con los medios estructurales e instrumentales necesarios para asegurar la integridad de la potencial víctima y facilitar su acceso a la plataforma para solicitar la orden de protección.

Artículo 13. La validez de las actuaciones realizadas por las autoridades competentes dentro de la Plataforma y que consten en documentos digitales o en impresiones de estos, se fundarán en la firma electrónica vigente que las acompañe.

CAPÍTULO II

De la actuación de las personas juzgadoras

Artículo 14. A la notificación y recepción de la solicitud de orden de protección, la actuación de las personas juzgadoras deberá ser inmediata e integral.

Artículo 15. Para la formulación de las órdenes de protección que deriven de hechos relacionados con una situación de peligro o riesgo de violencia, respecto del domicilio, lugar de trabajo o estudio, o cualquier lugar que frecuente la víctima para separarla o mantenerla distanciada de su agresor o la familia de éste, en términos de las fracciones I, V y VII del artículo 34 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o



cualquier disposición análoga de una ley diversa aplicable a la materia; las personas juzgadoras deberán procurar:

- a) Hacer una referencia de los lugares que deberán ser reservados y las autoridades vinculadas a dicho mandato;*
- b) Señalar los lugares y la distancia a la que tendrá prohibido acceder o acercarse la persona agresora;*
- c) Detallar la forma en que deberá llevarse a cabo la desocupación de la persona agresora, cuando se trate de su separación del domicilio de la víctima;*
- d) Conceder de manera fundada y motivada el uso de la fuerza pública para el caso de que se impida el acceso al domicilio y ello implique un peligro o riesgo mayor de violencia en perjuicio de la víctima, sus hijas o hijos menores y familiares; y*
- e) Precisar la posibilidad de que los elementos de seguridad pública realicen recorridos de vigilancia permanentes de conformidad con su capacidad operativa.*

Artículo 16. En la emisión de las órdenes de protección que deriven de hechos relacionados con una situación de peligro o riesgo de violencia, sobre los objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y, en su caso, de sus hijas e hijos, de conformidad con la fracción III, del artículo 34 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o cualquier disposición análoga de una ley diversa aplicable a la materia; las personas juzgadoras deberán señalar principalmente:

- a) Tratándose de documentos, que se entreguen principalmente actas de nacimiento, credenciales de elector, pasaportes, cédulas profesionales, actas de matrimonio, identificaciones o constancias laborales, certificados de estudios y escrituras públicas;*
- b) Por cuanto a objetos de uso personal, que se entreguen principalmente ropa, calzado, accesorios, equipos de cómputo y oficina, materiales de estudio y herramientas de trabajo. Del mismo modo deberán considerar valores, dinero y recursos económicos; y*
- c) Especificar la forma, tiempo y lugar en que deberán ser devueltos o entregados.*



Artículo 17. Para la realización de órdenes de protección que deriven de hechos relacionados con una situación de peligro o riesgo de violencia, en materia familiar relativos al cumplimiento y garantía de la obligación alimentaria respecto de la persona agresora hacia sus víctimas, así como la restitución, recuperación y entrega de hijas e hijos menores edad o la suspensión del régimen de convivencia, tutela o curatela, acorde con las fracciones VI, VIII, XIII, XIV y XV, del artículo 34 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o cualquier disposición análoga de una ley diversa aplicable a la materia; las personas juzgadoras deberán establecer:

- a) El porcentaje y la forma de pago de la pensión alimenticia;*
- b) El término para acreditar su cumplimiento;*
- c) El embargo preventivo de bienes;*
- d) Los términos y plazos para la devolución de las hijas e hijos menores a la víctima; y*
- e) Los términos y plazos de suspensión del régimen de visitas y convivencia, tutela o curatela con la persona agresora.*

En este caso, la emisión de la orden de protección implicará la vinculación a las Juezas y Jueces de Primera Instancia Especializados en Materia Familiar, con la finalidad que, siempre y cuando resulte procedente de conformidad con los medios de convicción que la víctima aporte, decreten dichas medidas en el plazo que resulte proporcional a la urgencia con que debe atenderse la solicitud.

Artículo 18. Cuando se trate de órdenes de protección que deriven de hechos relacionados con una situación de peligro o riesgo de violencia, relacionados con el uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto de la víctima con su agresor o para evitar que se transmitan imágenes que permitan su identificación o la de sus familiares, previsto en las fracciones II y IV del artículo 34 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o cualquier disposición análoga de una ley diversa aplicable a la materia; las personas juzgadoras deberán determinar:

- a) Que la prohibición se extienda a las redes sociales, particularmente Whatsapp, Telegram, Facebook, Instagram, Twitter, Threads, Tik Tok y Youtube, entre otras;*



- b) *Que se identifique cualquier equipo de cómputo, dispositivo móvil inteligente o medio de comunicación, con que cuente las persona agresora o que tenga acceso; y*
- c) *Que se identifiquen y monitoreen el número de teléfono, correo electrónico, redes sociales y cualquier medio de contacto propiedad de la persona agresora.*

Artículo 19. En la determinación de órdenes de protección que deriven de hechos relacionados con una situación de peligro o riesgo de violencia correspondientes al control jurisdiccional sobre la ubicación y residencia de la persona agresora como la presentación periódica ante el órgano, la colocación de localizadores electrónicos o la prohibición de salir sin autorización del país o territorio, con fundamento en las fracciones X, XI y XII del artículo 34 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o cualquier disposición análoga de una ley diversa aplicable a la materia; las personas juzgadoras deberán proveer:

- a) *Que se identifiquen el domicilio legal y residencia habitual, lugar de trabajo, institución de estudio, lugar del centro principal de sus negocios o lugares frecuentes de la persona agresora;*
- b) *Que exista el riesgo de acercarse a la víctima para reiterar sus conductas; y*
- c) *Que existan antecedentes ministeriales o judiciales.*

Artículo 20. Respecto de órdenes de protección que deriven de hechos relacionados con una situación de peligro o riesgo de violencia en el que la persona agresora sea servidora pública, acorde con la fracción IX, del artículo 34 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o cualquier disposición análoga de una ley diversa aplicable a la materia; las personas juzgadoras deberán:

- a) *Asegurarse de la calidad de servidor o servidora pública de la persona agresora; y*
- b) *Que se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.*



Artículo 21. Para el caso de las órdenes de protección que se requieran para brindar una protección integral a la víctima en términos de la fracción XVI, del artículo 34 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o cualquier disposición análoga de una ley diversa aplicable a la materia; las personas juzgadoras podrán definir de manera casuística las medidas que considere pertinentes y apropiadas al caso, siempre y cuando su aplicación sea materialmente efectiva, inmediata y proporcional.

Artículo 22. Si la persona juzgadora considera que la información proporcionada por la víctima es insuficiente para motivar y sustentar la emisión de las órdenes de protección que pretenda aplicar al caso, podrá prevenirla inmediatamente por medio de la Plataforma para que, en el término más breve posible le remita los datos necesarios. De no obtener respuesta alguna, deberá proceder a emitir las órdenes de protección procedentes con los datos que disponga.

Artículo 23. En la formulación de la prevención las personas juzgadoras deberán procurar que el requerimiento sea formulado bajo preguntas breves, claras y concisas; de fácil lectura y comprensión, con lenguaje ciudadano para que la víctima cuente con las más amplias posibilidades de hacer valer su solicitud.

CAPÍTULO III

De la actuación de los elementos de seguridad pública

Artículo 24. Al momento de proceder con la ejecución de las órdenes de protección, el objeto inicial de los elementos de seguridad consiste en ubicar el lugar de los hechos, entrar en contacto directo con la víctima e identificar a la persona agresora.

Artículo 25. Una vez apersonados en el lugar y cerciorados de las identidades de la víctima y de la persona agresora, procederán a identificarse como elementos de seguridad pública y exhibir la orden de protección emitida por la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 26. El carácter de su actuación debe ser preventiva y diligente al momento de referirse con las personas involucradas en el hecho de violencia denunciado, por lo que, inicialmente hará de conocimiento las medidas adoptadas en la orden de protección e invitará tanto a la víctima como al agresor a sujetarse a dichos términos.



Artículo 27. En caso que, por las circunstancias de la situación no les sea posible conducirse de conformidad con las disposiciones anteriores, su prioridad será reconocer y cerciorarse de la identidad de la víctima y, en su caso, hijos o hijas menores, y salvaguardar su integridad física, emocional y patrimonial, de ser posible; así como a controlar o neutralizar las conductas desplegadas de la persona agresora si demuestra y persiste en conductas hostiles.

Artículo 28. Si se trata de ingresar a un domicilio, llamará una primera ocasión a la puerta y de recibir respuesta y permiso para el ingreso, procederá en los términos precisados en los artículos 19, 20 y 21 anteriores; de no ser así, insistirá hasta que le sea permitida la entrada. De no encontrarse en posibilidad de proseguir, tomará las medidas pertinentes y necesarias para ejecutar las órdenes de protección con la finalidad de salvaguardar la vida e integridad de la víctima.

Artículo 29. Si a pesar de haber insistido en tener acceso al domicilio le es impedido y advierte que esta circunstancia conllevaría un peligro o riesgo mayor de violencia en perjuicio de la víctima, de sus hijos o hijas menores o familiares, emplearán las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de las víctimas, esto en apego a los protocolos del actuar policial, procurando en todo momento la seguridad de las personas.

Artículo 30. En el caso de la restitución y recuperación de objetos de uso personal y documentos, si es posible realizarlo en el lugar de los hechos, deberán asegurarse que la víctima cuente con aquellos indicados por la persona juzgadora, además de los que expresamente les sean señalados. Para tal efecto, observarán las disposiciones 21 y 22 del presente Protocolo.

Artículo 31. Concluidas las diligencias relativas al cumplimiento de las órdenes de protección, los elementos de seguridad elaborarán el informe respectivo y los turnarán por medio de la Plataforma, a la persona juzgadora encargada del caso para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO IV

De las otras autoridades ejecutoras

Artículo 32. Todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales que, por virtud de su competencia y atribuciones, sean conminadas por Jueza o Juez competente al cumplimiento y ejecución de una orden de protección, tienen la



obligación de atender en todos los términos y de manera inmediata y efectiva, la medida adoptada por la autoridad jurisdiccional; y, una vez efectuada la diligencia, informar los resultados con la misma inmediatez y eficacia a través de los formas o medios disponibles.

Artículo 33. Con independencia de lo establecido en el punto anterior, se podrán celebrar convenios de colaboración y coordinación con las autoridades ejecutoras para definir las formas y términos bajo las cuáles cumplirán las órdenes de protección en el ámbito de su competencia; y, de ser posible, puedan ser incorporados al sistema que integra la Plataforma.

CAPÍTULO V

De la actuación de los particulares vinculados

Artículo 34. Los particulares vinculados a la observación del presente Protocolo comprenden todas aquellas Tiendas de Conveniencia, Servicios de Transporte, Locales Comerciales, Instituciones Educativas, Restaurantes, Establecimientos de Esparcimiento o cualquier Persona Moral establecida y ubicada, que serán puntos de auxilio para toda persona que se considere víctima en una situación de peligro o riesgo de violencia.

Artículo 35. Contarán con carteles permanentes y visibles que promuevan el Sistema en Línea de Órdenes de Protección "Veracruzana Protegida", que contendrán un código QR como medio de acceso a la plataforma para la solicitud de órdenes de protección; así como un Directorio de Instituciones de Atención Ciudadana.

Artículo 36. Dentro del establecimiento, el personal podrá dar a conocer a las clientas y clientes la Plataforma "Veracruzana Protegida", como una herramienta de protección ante situaciones de violencia e invitarlos a visitarla.

Artículo 37. Cuando una persona dé aviso que se encuentra en una situación de peligro o riesgo de violencia, el personal inmediatamente procederá a brindarle el acceso y espacio en el establecimiento como un área de seguridad, en caso de encontrarse dando el servicio en la modalidad de "puerta abierta", e indicará a la víctima el acceso a la plataforma "Veracruzana Protegida" y, de ser posible, contactará a las autoridades de seguridad y atención médica para lo conducente.



Artículo 38. Para brindar atención a las posibles víctimas, el personal del establecimiento, de manera enunciativa no limitativa, podrá emprender las siguientes acciones:

- a) Mantener la calma y actuar de inmediato;*
- b) Permitir el resguardo de la víctima en el interior del establecimiento;*
- c) Priorizar su seguridad y la de la víctima;*
- d) Evitar confrontar al agresor;*
- e) Preguntar a la víctima si requiere atención médica;*
- f) Activar la alerta empresarial; y*
- g) Esperar a que lleguen las autoridades.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Protocolo entrará en vigor a partir del catorce de marzo de dos mil veinticinco, debiéndose publicar en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Hasta en tanto entre en funciones la Plataforma "Veracruzana Protegida", las órdenes de protección que se soliciten deberán ser atendidas de conformidad con los procedimientos tradicionales definidos al momento.

De esta manera, con apoyo en los razonamientos precisados, el Consejo de la Judicatura expide el siguiente:-----

ACUERDO:

*----PRIMERO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con sustento en los numerales 62, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 95 y 103, fracciones I, II, VI, VII y XLI, de la Ley 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 9, fracciones II y V, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, aplicables en términos del tercero transitorio de la Ley Número 231 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; APRUEBA: el **"Protocolo de Actuación para la Emisión y Ejecución de Órdenes de Protección en el Estado de Veracruz"**.-----*



-----**SEGUNDO.** Por tratarse de un asunto de interés general publíquese en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz. -----

-----**TERCERO.** Notifíquese a los veintiún distritos judiciales del Poder Judicial, así como a la Secretaría de Seguridad Pública, ambos del Estado de Veracruz para que se impongan del contenido y procedan de conformidad con los términos señalados.-----

Lo que por acuerdo superior y con fundamento en el artículo 107, fracciones I, III, VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se transcribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.



ATENTAMENTE
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

LIC. VÍCTOR LUIS PRIEGO LÓPEZ